

. 5 TO

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucio a se hubiesen de hacer elencianes renerales no se expandrán al pur den concurrir a dar su voto à la cobeza del distrito electo-

ral el primer domingo de cerabre, y practicadas con los intervales biputedes y Senadores, se ballen un de la mousequia anter del dia 1.º de d cesidad de pinguna convocatoria.

ran los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con an dia al emenos de acticipacion por el ayentamiento de la of The estate et de Ces de C de quien

Estes nombramientos se haran a mayora relativa de

Presidencia del consejo de ministros! pues de la instalacion de la junta por medio d que cada uno podra flevar escrita o escribira en el ac

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real amilia, continuan sin novedad en su importante salud. secretaries eserciadores ecuparan la mesa para empezar acto continuo la eleccion

Art. 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personss que han de ser propuestas al Rey en list GOBIERNO GIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Art. 25. l'ara der su voto cada elector recibirá del presi-dente de la junta electoral managant les conforme si modelo que acompaña, rubricada por mando presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra, Di Dona Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitu-

- cion de la monarquia española, Reina de las Espanas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Bona Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren ; sabed : Que les Cortes han decretado y nos sanoionamos le siguiente:

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado - Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 26. Las mismas personas podran ser nombradas Diputados y propuestas ronaningero du rigadomo tiempo. Art. 27. La votacion dorara cinco dias seguidos: empezara

Del númera de Diputados y Senadores que corresponde a cada que ha de empezar despuesignicon brados el presidente y los secretarios, conforme a lo dispuesto en el articulo 22, y conti-Articule 1. 2 . Hodas las provincias derdio Peninsula: é rislas adyacentes nombrarán dus Diputado por ceda 50,000, almas 1 de su poblacion, y propondrán por cada 85,000 tres candidatosepa-

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en obsquale et AS - 2. 1819 La pravincia en que fesulte un exceso o sobrante de la mitad al menos del número, respectivolde almas; expresado en el articulo antesfor, membrata un Diputado, esprasonque contengan mas nom normans de compande que contengan no la serie de contengan de contençan de ticulo 19 de la Constitucion blas lles primeran prenovationé su por terceras partes de los Senadores se subriscament por um sortes que se derates el Senado Jupgos que este becircuna u chidindo de due es dos de sa dos pro asucenne sen ampient bet terceras partes los Senedores descadar aproximicial sinsapier counch ascripes praven a la vez tedos des Senndores ale la provincia consumanda mas de uno. articulo.

Art. 4. 0 Siempre que haya elecciones generales ó parciaespecie, à por les establectateures de cara à pesca que be and the service of the service the service of and laboratores que tempas dos vantas pues clusivamento a labrar sua propina increas. propieded egena en arriendo o aparoeria en este esso sia nocesidad de probine el eilagh altern à anns eau relichell. E deile

ract you familia, que voir atquiler anual en Madrid (1894) blos que gara de 50.600 lima escedan de 20.000, sto Z 1 Para legelectes de 2 procedente de bienes os sup aci con clusim into reserve del herend la beserve cob duivalente a la mitad de

una renta de igual valos; Canna ne debera ser inscrito en

micateles substitute la receledad conrugal: 25 8 A los padres los de sus bijos, mientras sean administradores legitimos de sus

obsequence of sep Jueves 24 de Agosto de 1854. combrat se completara este púmero con los mayores contriunitences de impacesos unredos, anamenado acemisa 103 que

paguen ignal cuota de contribuciones que la menor que laese ria para completar el cumero de 500 electores con les cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes igual à la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario o proponga un Senador.

Art. 5. Cos Diputados suplentes serán llamados solamente à ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, o cuando por Art. 6. Conforme à los articulos precedentes, corresp Conforme a los articulos precedentes, correspon-

de à cada provincia nombrar en las proximas elecciones generales los Diputados, así propietarios como suplentes, y propener los Senadores que espresa el estado adjunto a esta ley bebiése

de esten HollfielCybliffe on sasbergion de pagos o con sus bienes interpenidos cobarges De las calidades necesarias para ser elected.

Art. 7. º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Dinutados à Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorates; you sho antes, en une de los cuatro casos siguientes:

and 1 Pagarandalmente 2009 reales vellon por lo ments de dontribuciones directas inclasas las de cuota fig. sociosos col so

Debe considerarse comprendido en este caso todo Individio ache por la escritura registrada de una suciedad colectiva de industria o comercio, justifique que per el capitat o la industria que tiene puesta en elle, paga ana contribution que no baja de 200 reales ai año.

le Sold servirán para probar el pago de los 200 reales espresados l'istrecibos de los recaudadores, 6 los documentos fustifibuciones. no solitorai nellad es sup soulivibul so de las contre on 2 . Poin Tener una resta diquida abust que uno baje de 1.300 reales vellos, procedents de predios propios rusticos o urbanos ó de ganados de cualquiera especie, o de establecimientos de cazal o pescas d de caalquiera profesion para cayo viercicio exijan las leyes escodios y eximenes preliminares vorq seconstructo Los profesores probatan su renta con certificados de lo ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las estruturas de periendo d otros contratos de la misma especie com de tos haya; y si no les hay, con los justiprecios de paritos numbrados spore los sybiltamientos en cuya jurisdicion esten situados los bienes. garllos la bradores que sesera una guina proble destillada.

clusibamente este uno que pesera una propiedate, esta com-prendidos en este uno qua necesión de justificar de renda prendidos en este uno qua necesión de justificar de renda o filo que regardo sellutar de areadamie o apareiro de la califitidaden dinem d frator que de Briens succession les les velles de contra en la contra de la contra del la contra della con sos los edificios y artefactos destinados de Benencio de las mismas y sus productes, bien sea por los ganados de cualquiera

especie, o por los establecimientos de caza e pesca que bene-

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas exclusivamente á labrar sus propias tierras, o las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó aparcería seran comprandidos en este caso sin necesidad de probar el avendamiento que pa-

4. Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para si y su familia, que valga al menos 2,500 reales vellon de alquiler anual en Madrid, 1,500 reales vellon en los demas pueblos que pasen de 50,000 almas, 10,000 reales vellon en los que escedan de 20,000 almas y 400 reales en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y la que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 reales vellon de renta propia y pagar 20,000 de arrendamiento, y así en los demas casos.

Art. 8. Para justificar la resta ó contribucion servirán como bienes propios: 1. A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal: 2. A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 9. Si en alguna provincia no llegasen à resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, anadienndo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores por cada Diputado.

Art. 40. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades nece-

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese

recaide contra ellos auto de prísion.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales affictivas o infamatorias sin haber obtenido rehabilitación.

3. Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4. Los que esten en quiebra pofallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5. Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

dos à Cortes de cada pigifino Jurigada pol de 25 afins cumpli-

con de la formacion de las listas electorales el restatione de la cuatro

election, particulation of the configurations and the

de los electores, oyendo à los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 13. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 14. Las listas indicarán el nombre, el domicillo, y el caso de los prefijados en el artículo 7. en que se halle cada elector.

Art. 15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los finicos que tendrán derecho à reclamar la exclusion en ellas, tanto de laus propios nombres como de cualquier otra persona.

Art. 16. Estos recursos se entablar an ante las respectivas diputaciones provinciales directamente o por conducto de los a juntamientos, dentro de los quince dias en que esten expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, o desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 17. Las diputaciones provinciales resolveras sobre estas reclamaciones à puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

Art. 18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitiran las diputaciones provinciales á los synntamientos de las cabezas de distritos electorales la correspondiente lista de los electoras de las correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variationes que en lo sucesivo se hagan, y commissione de las variationes que en lo sucesivo se hagan, y commissione de las variationes que en lo sucesivo se hagan, y commissiones de las demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma obsuitad sobselvar y sobsible sol sos solucios en la sucesivo se contrata de la misma obsuitad soluciones electores de las provincias por medio del solución de la misma obsuitad solución y sobsible sol solución de la misma obsuitad solución y sobsible solución de la misma obsuitad de la misma obsuitad de la misma obsuitad solución de la misma obsuitad de la misma obs

mas y sus productes, bien sea por los ganades de cualquiera

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 19. Las diputaciones provinciales procederán à dividir sua respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga à la comodidad de los electores, señalando para cabetas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se puede concurrir à votar, sin atenerse precisamente en esta operacion à las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el jese político, si no suese la elec-

cion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas. A peran de lo dispuesto en el art. 13 de la presente levi, pero las dioutaciones provinciales procederán à resolver las reclamaciones perdientes, y a pasar los correspondientes atisos en tiempo oportuno, a fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la monarquía antes del dia 1. el de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia senalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcado d de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán a mayoría relativa de los votos que den los electores, durante la primera hora integra despues de la instalación de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dir mírse este por la suerte.

Art. 23. Constituida asi la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra Diputados, y mas abejo la de Senadores, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra Senadores los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolvera la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la uma electoral a presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero, en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrespción hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dade su votos todos los electores del distrito.

Ast. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el presidente y los secretarios a hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta you.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Gade unu de las dos partes em que se divide cada papeleta, a mber, la que contiene los nombres de los Diputados, y la que expresa des nombres de los candidatos para Senadores, para considerado como mun papeleta distinta para los efectos de este entre los entre entre

Siempre que haya elecciones generales ó parcia-

Art. 30. Terminado el escrutibio. Y anunciado el resultado a los electores, se quemaran a presencia de estos todas las pala mañana, se leyo por el alcalde o regidor D. N. la conversita la

290 APC. 31.261 Antes de las beho de la manava del dia nigorente se hiart en la parte esterior del edificio doude se celebren las elecciones una lista nominal de todos los efectores que hayan conschride a voter el dia anterior, y el resumen de los votos que primera hora integra, se emperobinerdo etelquit orbivibai abar-

Art. 32. A las ocho de la manana del siguiente dia de ha-· berse cerrado la votación el presidente y los cuatro secretarios formarán el resúmen general de los votos, y estenderan y firmaran el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección. y el nú« mero de votos que cada cantidato ha obtentão, tanto para Diputado como para Senadorio, abrat al ab aob sal atasa sanatov

Esta acta se depositara en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolveran en el acto a pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y recismaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas, y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta à la capital de la provincia, y asista alli el escrutimo

general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que, la suerte designare colleda q

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten; y si en alguna votacion, ocurre empate, lo tas de los electores que hosbas semas electores que saratos se set

Art. 36 Hecho el resumen general de los rotos por lel escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoria absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo seran prepietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes por el érden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo 4. O Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos precisos; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, seran candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno o mas Senadores nombrados no llegasen à ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerara completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija etra vez con los suplentes du quienes corresponda; y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores o se decidira por medio de la suerte en la misma junta electoral el fugar de pre-

ferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo en caso de ser nombrada por al guna, completaran los suplentes à quienes corresponda .tas listas triples de las demas que le hubieren elegidos di doude no Art. 37. En seguida se estendera el acta conforme al mode-lo adjunto, que firmaran el presidente y los cuatro secretarios escrutadores en la cual se espresarà el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte in la efeccion, y el número total de votos que ha obtenido, no sola mente cada uno de los Diputados suplentes o candidatos para Senedor que la san sido nombrados, sino tembien todes las demas personas que los hayan tenido por el órden respectivo de los votos. La la la compo cinituro en la la composición de los votos. La la la composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición de la compos

currir y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

- Arto 36 ... Acto continuo se autorizarán por el presidente y

- contra secretarios tantas copias del acta cuantas sean precina para que el gefe politico remita una al Cobierno a fin de que ened abes the state of the presidides por el St. Gefe politico, se

dor cuando sea nombrade/ y owa 4 cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servira de credencial para presentarse d'ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador, sin que para ser admitide que él ace indispensable presentar la correspoddiante copia a 74 se ha presentado etra de Art. 54. Si una misma persona ficese namipagle amaim al

Esta acta original y las copias y deblas que los distritos que sirvan para formarla, se depositaran en el archivo de la Diputa-

cion provincial. I general apprendes sol sobol de Art. 39 circules el sote de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido a votar en ella assergas se sup

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas suples de los Senadores que corresponde proponer à la provincia, 6 el numero completo de los Diputados propietarios, convocara el gefe político à segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones se hap de nombrar los Diputados suplentes que corresponden a la provincia, no se procederá à segunda eleccion si unicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados supientes en

Art. DV. No podrau ser elegides para diquis alreg na o obot. Art. 41. Tambien se proveera por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de diputados suplentes para reemplazar a los propietarios en los casos previstos en el articulo 5.º de la cias; los gefes políticos v. sus secretarios; los intertel sinesen

Art. 42. En la convocacion para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán unicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente major número de votos en razon de tres candidatos por cada diputado que falte nom: brar, o de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senadores auf app oplans sevans

Si dos o mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segun-

das elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas, am solar Art. 43. En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

Art. 44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente, todo lo prescrito en les artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de diputados, inclusos los suprentes, ni de candidatos para senadores, que los que lasten para completar el número correspondiente à la provincia.

Art. 45. Para ser nombrado diputado ó propuesto para senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoria relativa de votos nosco las propincias lascon cotor ob vetatien

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidira la suerte. de promine lagi nos beine as le co

Art. 47. Las vacantes de senador y las de diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso. se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme à las élecciones generales. Almet nechang sup soldeng eat & ichnogserses eup

Art. 48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Caparias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia da tiempo suffeiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la prodir sa sancion. Paiecio de las mismas, 12 de julio de 1857 sinere

Art. 49. Todas las operaciones relativas à la election se ha-Secretario - Mignet Reds, Digitado Secretario, . Dipitales Secretarios

Art. 50. En las juntas electorales no pedrá tratarse mas que de las, elecciones: todo lo demas que en ella se baga es ilegal: y Insticia, José bandero Coschado. nulo.

Art. 51. Ningua ladividuo, caalquiera qua sea su class 6 profesion podrá presentarse con asmas, pelo o hacton ou las juntas electorales, y el que lo hiciero sera espelido y privado del mas penas a que pueda baber lugar.

Art. 32. Al que presidiere las juntas eles ner el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, à cuyo sa queda revestido per la presente ley de toda la unturidad nece-En la ciudad à villa dec. ... del mes de bebuie el all

(SUPLEMENTO.)

dor cuspiu ses aombra lo volutilada Diputado, tanto propietario como suplente, la cusi les servirs de credencial care des sentares de robente un como apriocepte absoluto cuerpo colegia-

Selfarila correspondibility with the selfarity de selfarila correspondibility of selfarilation of selfarilati

Art. 54. Si una miama persona fuese nofficialis affificable thango i send der y dipatele, y no the tables afficialis quis para et peliner cargo se requieres, pelifa lles em peliar el segundo.

in artisels Para ger semuler se regatere sidemás plácer han se superior sup

- CSèle servirus para este objeto les suelides de les emplées que un purdent perderse siné por causa legalmente probada, y los que con arreglo à las leyes vigentes se distruten o haya derecho e obtener por retiro, jubiliza de o cesantía.

Tarse para propia, el sucido y la contribución podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribución equivalera a 10 de renta o sucido.

Art. 57. No podran ser elegidos para diputados ne senadores:

Provincial los regentes, los magistrados y fiscales de las audiencias; los regentes, los magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus

mos; les diteutes generales de todos los tribunales supremos; les diteutes generales de todos los ramos de la administracion; los unclates de las secretarias del Despacho, todos los empleades en un los comprendidos en el partalo anterior y los empleades de la Casa Réal, en la provincia de Madril.

rales que correspondant en jodo d'en parte à los partidos judicides en que en que el ran su judistricción.

Tampuco podran ser projetestos para Senadores por las provineras que contespondan en tollo o en parte a sus respectivas diocesies dos arabbispos, obispos, provisores y vicar ios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Sepador como el de Diputado es gratais y enteramente voluntario, findiendo redunciarse aun despues de sesprendo y emperado a ejercer.

des d'has provincies à la vez, optata ante et Congreso por la que mejor éstime, y por la otra sera réemplazado por el Diputado suplente a quien dotrespossas y l'altà de este se provider à a segundal electronic de construction de la construcción de la construcc

caya, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de des propioses, cumplifan con ild que en esta ley se ena
carra de des propioses provinciales, y estas juntas y la diputacarra de de los provinciales, y estas juntas y la diputacarra de des des de los provinciales, y estas juntas y la diputacien provincial de Navaria formutad en sus respectivas provincias
hudistas des los electures hasta completar por lo menos el número
que corresponda à los pueblos que puedan tomar parte en la
ciencial en razon de 300 electores per cada Diputado, inscribiendo en laguade los que en las demas provincias praguên 200
mu de conscibue no que en las demas provincias praguên 200
posible a las bases muntas cara de partalos 2.03.0 (112.0 1

y Justicia, José Landero Corchada.

Pointanto mandaman a todos los tribunales justicias, peter generudosco y deman autoridades ast civiles comb imilitares y existintum, de cumplicate class y dignidad, que guarden y hagan guarden complir prejecutar de presente le y êtrodas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondres se implicate y população y cistador estados de la presente de parte de

- Smith leb neitre le réque esobrelno 1) is cautes noi de la catalant no propose de le respectation de la catalant de la catal

general de los voios.

Art. 35. Este escraticio general se continue de la collection de la

Publicade eliventiate del escritirio y dus interes en presenein del público las propereix, es discribir del interes de las estadas en propereix. Es discribir del pública de propereix de las delos estadas en el como el como en el como el como

Lo miamo ao espresará de los tres disa sucesivos, y respecto del quipto ao anadirá de los consideres de los estan distritos resultos que de los estan distritos resultos que qui en consideres la consideres senados en consideres de los estandos de los estandos de los estandos de los estandos de los entratos de los entr

para que el le contina nable 16 484) s suplentencinquistes corresponde; y sold en el caso de que no los haracoracies (s'electro de campletar la lista tripic por medio de seguada eleccion.

En cáso de que dos ó cas acreanas ha en carida i continada electro.

Er cáso de que dos é cos personas he an la cida de por mero de votes para lhipatedos é Sepadontes sobsidentes. O Come sobsidentes de la suerte en la misma junta electoral const. O Come de la come a coda uno corresponde.

Si una misma persona suese propuesta por a Serial or for des

distrito. L'horsorros esta lup à solution de la control de

Modelo de las actas del escrutinio general de los volos de cada o mineral esta de la colos de cada o mineral esta de la completa de la consecuent de la consecu

A am